

Expediente 2021 00142 99
Liquidación Sociedad Conyugal
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia, Quindío, julio primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho, a decidir el presente la nulidad planteada por el apoderado de la parte pasiva, dentro del presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada a través de Apoderado Judicial por la señora VALENTINA SANCHEZ RIOS, contra JOHANN SMITH BALSERO CASTILLO.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue admitida con auto de fecha febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), posterior a ello el apoderado judicial de la parte activa presentó certificación de la entrega de notificación de JOHANN SMITH BALSERO CASTILLO, donde indica que fue debidamente enviada al correo electrónico, con el acuse de recibido y lectura del mismo.

Con auto de abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), se deja constancia secretarial de la no contestación de la parte demandada y se ordena el emplazamiento a los acreedores de la Sociedad Conyugal para que, acudan a hacer valer sus créditos, dentro de la oportunidad procesal.

El dos (2) de mayo de la presente anualidad el Dr. MARIO ALBERTO GARCIA OSPINA, allega poder para representar al señor JOHANN SMITH BALSERO CASTILLO y presenta escrito de NULIDAD, conforme lo preceptuado en los artículos 132-138 del Código General del Proceso, por indebida notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado

Con auto de fecha mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022 se reconoce personería al representante judicial y se corre traslado por el término de tres (3) días a la parte actora del escrito de nulidad interpuesto, del cual no hubo pronunciamiento alguno.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Indica el apoderado judicial de la parte demandada que, con fecha 9 de marzo del año 2022, se recibió en el correo electrónico del demandado señor JOHANN SMITH BALSERO CASTILO, un escrito en donde se le informa que

ha recibido un correo del Dr. LUIS EDUARDO MORA, y que para visualizar el contenido de dicho mensaje (NOTIFICACION), deberá continuar dando clic en el enlace allí indicado, para lo cual el demandado procedió a abrir el enlace encontrado como documentos adjuntos, sin que, se evidenciara el documento contentivo fechado el 24 de Febrero del año 2022, mediante el cual se admitió el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, es decir, no se enteró de dicha providencia a la parte demandada, como lo dispone el artículo 8 del D.L. 806 de 2020.

Indica que, el documento denominado NOTIFICACION y que hace parte de los documentos adjuntos del correo electrónico enviado por el apoderado de la parte demandante a la parte pasiva, informa que ANEXA entre otros documentos, el auto que admitió la demanda, proferido el día 24 de Febrero del año 2022 por el juzgado cuarto de familia de Armenia - Quindío, sin que dicha afirmación corresponda a la realidad, ya que, se puede establecer de manera fehaciente que, el interesado no adjuntó como anexo el Auto a notificar, con lo cual, claramente se puede advertir que el demandado no fue enterado de la providencia que, lo vincula a esta relación jurídico procesal, y prueba de ello, es la certificación que emitió la empresa Servientrega en donde se señala textualmente y en orden cuales fueron los documentos adjuntos que, se enviaron en dicho archivo como mensaje de datos, en donde en ningún momento, se relaciona el auto admisorio de la demanda.

Solicita declarar la nulidad de lo actuado a partir e inclusive desde la constancia secretarial que, tuvo por no contestada la demanda, toda vez, que no se practicó en debida forma la notificación al demandado del auto que, admite el trámite de liquidación de la sociedad. Pide, además, se tenga por notificado al señor JOHANN SMITH BALSERO CASTILO por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P y en atención al poder otorgado.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

Le atañe a esta judicatura, determinar si en el presente caso, de acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la parte pasiva y bajo los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales, se configura o no la causal de nulidad esbozada.

Para dar respuesta a dicho interrogante, el despacho hace un recuento sobre la temática, para finalmente adoptar o no, las medidas que correspondan al asunto en concreto.

NULIDADES

A las NULIDADES se les califica "como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se las designa además como los vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código de Procedimiento Civil a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar" (Fernando Canosa Torrado en el Derecho Procesal Civil).

Están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico como un tipo de sanción que afecta actuaciones que se desarrollan dentro de un proceso judicial, que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso.

Ha de recordarse que la nulidad es la última sanción a la que debe acudir el operador judicial cuando advierta irregularidades en el trámite procesal, de ahí que esta institución la irradien varios principios, entre ellos el de taxatividad, que implica que solo los hechos por la norma contemplados son los llamados a configurar nulidades.

Para que una persona sea llamada a un proceso a fin de hacerla parte pasiva y pueda ejercer su derecho de defensa, resulta indispensable que sea vinculada al mismo de manera correcta y debida. De no hacerlo así tendría graves consecuencias de orden jurídico que están contempladas en la ley.

En el Artículo 133 del CGP, se encuentra la disposición en materia de nulidades que, de manera taxativa relaciona las circunstancias que constituye nulidades procesales; por lo tanto, la normatividad aplicable al supuesto fáctico planteado, es decir, la causal de nulidad alegada es la descrita en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que establece:

"Artículo 133 Causales de nulidad. El proceso es nido en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no-Se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)"

Sobre la oportunidad para proponerlas, establece el artículo '134 ibídem:

"ARTÍCULO 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte la sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella".

Así mismo, el artículo 135 de Código General del Proceso, establece que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Caso concreto

El Despacho analizará las circunstancias fácticas y jurídicas anteriormente planteadas, a efectos de determinar si se encuentra configurada la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, - de indebida notificación del auto admisorio de la demanda, propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.

Se hace necesario en primer lugar remitirnos a las actuaciones de notificación que, obran dentro del proceso y que, corresponden al envío por la apoderada judicial de la parte actora, de la copia del auto admisorio.

Toda vez que, esta remisión mediante correo electrónico es realizada directamente por una empresa de correo a nombre del apoderado de la parte actora, el despacho presume la buena fe, en el contenido de la certificación emitida por la empresa de correo, donde señala textualmente, y en orden cuales fueron los documentos adjuntos que, se enviaron en dicho archivo como mensaje de datos, donde en efecto, no aparece relacionado el auto que admitió la demanda, el cual fue proferido por el despacho en el presente asunto con fecha febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Sin mayores elucubraciones, revisando tanto la certificación enviada por el Dr. LUIS EDUARDO MORA, representante judicial de la actora, como la anexada en escrito de nulidad por el apoderado del señor BALSERO CASTILO, constata el despacho que, el auto admisorio de la demanda de fecha febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), no fue adjuntado al documento denominado NOTIFICACION.

De acuerdo a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, la labor de notificación debe ser diligenciada y enviada a un correo electrónico personalizado, o dirección física de donde se logre acreditar e inferir fehacientemente que, lo recibe la parte pasiva, en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso.

Como se tiene certeza que la parte demandante no adjuntó como anexo, el Auto que admite la demanda, motivo por el cual se advierte que el demandado no fue enterado de la providencia que lo vincula a esta relación jurídico procesal, encuentra esta judicatura que, le asiste razón al incidentista, en cuanto a que, en el presente caso se configuró una indebida notificación de la demanda pues no se ajustó a lo dispuesto el artículo 91 del Código General del Proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso:

“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad Litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

De no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, que tiene como finalidad enterar al demandado que contra el cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, se configura la causal de nulidad, prevista en el numeral 8 del art. 133 del CGP, en la que está legitimada para pedirla el indebidamente notificado –afectado-, en la primera oportunidad en que comparece al proceso, so pena de sanearse, de lo que se colige que quien la invoca debe acreditar que está legitimada (artículo 135 C.G.P.).

DECISION:

En suma, se decretará probada la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso invocada de nulidad procesal, por no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda dictado en febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), ordenando dejar sin efectos de forma parcial el auto que tiene por no contestada la demanda y en su lugar, conforme a la parte final del artículo 301 ibídem, una vez en firme la presente decisión, corren los términos de traslado, por diez (10) días, para efectos de la contestación respectiva, por cuanto se considera el señor JOHANN SMITH BALSERO CASTILO debidamente notificado de la admisión, por Conducta Concluyente, quedando en firme lo que tiene que ver con la orden de emplazamiento a los acreedores varios.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la causal 8 de que trata el artículo 133 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada a través de Apoderado Judicial por la señora VALENTINA SANCHEZ RIOS, contra JOHANN SMITH BALSERO CASTILLO, se deja parcialmente sin valor el auto que tiene por no contestada la demanda, de fecha febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), quedando en firme únicamente lo que tiene que ver con la orden de emplazamiento a los acreedores varios.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se considera notificado el demandado, del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente, de conformidad con lo consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso. Córranse los términos respectivos, a partir de la ejecutoria de la presente decisión judicial.

Tercero: En firme este auto procédase a continuar con el trámite correspondiente del proceso.

NOTIFIQUESE

FREDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.
I.v.c

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f283aaa1ad8785a7cfffac9abef41f386a868800b69813bc9fc4c823626d511

Documento generado en 30/06/2022 05:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>